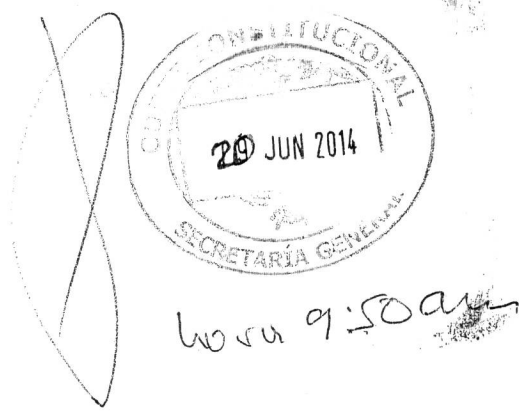


Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C.



D-10323
OK

DARIO GARZON GARZON, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.181.092 de Bogotá, residente en la ciudad de Bogotá, en la calle 182 número 41-60, interior 2 apartamento 202 , haciendo uso del derecho consagrado en el numeral 6 del artículo 40 de la C.P., presento demanda de inconstitucionalidad, contra el aparte resaltado del numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, titulada “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.”

Norma demandada:

El artículo 13 comienza diciendo:

“Las víctimas de la violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14 el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906: en los artículos 8, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 31, 42, 43, 44, 52 53, 69, 1342, 135, 136, 137, 139,, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

.....

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, A NO SER SOMETIDA A PRUEBAS REPETITIVAS, y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad. (Las parte en mayúscula sostenida es la demandada.)

Norma constitucional violentada

Las normas constitucionales que la parte demandada desconoce, son los numerales 3 y 4 del artículo 250 de la C.P., cuyo contenido es el siguiente:

“artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

....

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia, mientras se ejerce su contradicción...
4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías...."

Razón de la inconstitucionalidad.

La reforma constitucional, producto del A.L. 03 de 2002, y el desarrollo de dicho acto legislativo, concretado, principalmente en la Ley 906 de 2004, trajo un cambio en el tema de prueba al interior del proceso penal.

Antes de esa reforma constitucional, es decir con el texto original de la Constitución de 1991, el Fiscal que tenía una gran cantidad de funciones judiciales, al mismo tiempo que realizaba y dirigía la investigación, en procura de averiguar sobre comportamientos delictivos y sobre la responsabilidad de los mismos, producía pruebas, para luego, él mismo valorarlas y tomar decisiones judiciales. Pues bien esas pruebas producidas por la Fiscalía, tenían como característica la de convertirse en permanentes, de tal manera que cuando la investigación debía trasladarse a donde el juez de conocimiento, para que éste tomara la decisión final, es decir dictara la sentencia, fuese condenatoria o absolutoria, no necesitaba repetir la prueba practicada por la Fiscalía, para sobre ella tomar la decisión que fuere del caso.

Esta precisamente, entre otras, es una de las modificaciones profundas, producto del acto legislativo 03 de 2002, consistente en que la Fiscalía, que es un ente investigador, tiene la facultad de realizar actos de investigación, pero el resultado de esos actos de investigación son simplemente esos actos de investigación, con sus resultados, a saber elementos de prueba, evidencias físicas o información, y para que se conviertan en prueba, es necesario que los mismos se presenten en juicio, juicio que está dirigido por los principios de oralidad, publicidad, concentración, inmediación y contradicción, y cuando se cumpla con esos principios allí ya se convierten en pruebas y pueden servir para edificar inicialmente un sentido de fallo y después una sentencia.

Eso es lo que se denomina dicotomía de la prueba en el sistema de la Ley 906, porque uno es el momento en que la Fiscalía obtiene un resultado, producto de un acto de investigación, y otro, diferente, es el momento en que el resultado adquiere la calidad de prueba.

Por eso es que el numeral 3 del artículo 250 de la C.P. faculta a la Fiscalía para asegurar los elementos materiales probatorios, por medio de la cadena de custodia, mientras se ejerce el contradictorio, contradictorio que se va a cumplir en el juicio oral, y por eso también es que el numeral 4 del mismo artículo preceptúa que una facultad de la Fiscalía es presentar escrito de acusación, ante el juez de conocimiento, para que con ese acto se dé inicio al juicio, juicio que

debe estar orientado con base en los siguientes principios: publicidad, oralidad, inmediación, concentración y obviamente contradicción.

Pues bien, cuando la norma demandada, consagra como derecho en favor de las mujeres víctimas de violencia sexual, el de no ser sometidas a pruebas repetitivas, está dando pasos agigantados de retroceso hacía el sistema originario de la Constitución de 1991 y obviamente está desconociendo el contenido y la esencia de la reforma introducida con el A.L. 03 de 2002, sencillamente porque el legislador está estableciendo que la entrevista o la declaración que la mujer víctima de violencia sexual de ante el Fiscal o ante un agente de Policía Judicial, por derecho, no debe ser repetida en juicio oral, es decir que entra , para con ella edificar sentencia, sin haber sido sometida a un principio caro del sistema de partes, como aparentemente se ha dicho que es el de la ley 906, como es el de la contradicción de la prueba, porque si la mujer tiene derecho a no ser sometida a pruebas repetitivas, sencillamente su declaración rendida ante el Fiscal o su agente de Policía Judicial, es ya prueba, así no llene los requisitos constitucionales de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción, y no necesita presentarse a juicio, porque el legislador le ha creado un nuevo derecho, el de no ser sometida a pruebas repetitivas.

Por esta razón, suficiente, es por la que creo que la parte demandada es inconstitucional, por cuanto violenta flagrantemente la estructura del sistema procesal consagrado en el artículo 250 de la C.P., luego de la reforma producida con el A.L. 03 de 2002.

No obstante que soy consciente, que la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad que la Corte declare si la norma demandada es o no inconstitucional, me atrevo, a riesgo, inclusive de que me excomulguen, de proponer como petición subsidiaria, que en el evento, remoto, que esa corporación encuentre la parte demandada ajustada a la Constitución, esa constitucionalidad se haga condicionada.

Es cierto que el legislador ha incluido como prueba la de referencia, la cual no llena muchos de los principios que un juicio medianamente democrático debe llenar, concretamente el de contradicción, y que ese mismo legislador no solamente se ha contentado con referirla a personas que han perdido la memoria, a víctimas de secuestro, o que padecen grave enfermedad, o que han fallecido, artículo 438, sino que incluso la ha hecho extensivo a los menores, por tener prevalencia, mediante la ley 1652 de 2013. Sin embargo ahora, por debajo de la mesa, como cualquier jugador habilidoso, el legislador, so pretexto del derecho a no ser sometidas a pruebas repetitivas, implícitamente le está dando el valor de prueba de referencia a las declaraciones de las mujeres víctimas de violencia sexual. Pues bien, le solicito a la Corporación que por lo menos, esa primera y única versión de la mujer deba llenar los requisitos exigidos en el artículo 284 de la Ley 906 es decir las condiciones de la prueba anticipada.

Como la norma demandada hace parte de una Ley dela República, esa Corporación es la competente para conocer de esta acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la C.P.

Cordialmente,


DARIO GARZON GARZON